

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **357/13-A** relativo a la queja formulada de manera oficiosa y ratificada por **XXXXXXX**, por hechos en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXXXXX**, mismos que estima violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a un **OFICIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La presente queja dio inicio derivado de la nota publicada por el periódico A.M. el 04 cuatro de diciembre del 2013 dos mil trece, titulada "*Muere niño arrollado por patrulla*", la cual fue ratificada por **XXXXXXX**, quien señaló que el 03 tres del citado mes y año le informaron que su menor hijo, quien respondía al nombre de **XXXXXXX** había sido atropellado por una patrulla de seguridad pública municipal que circulaba a exceso de velocidad sin torretas ni luces encendidas.

### CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXXXX**, refirió que el día 03 tres de Diciembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente al medio día, tuvo conocimiento que su menor hijo **XXXXXXX**, fue atropellado por una unidad oficial de seguridad pública municipal de León, Guanajuato, al momento en que intentaba cruzar el Boulevard Hilario Medina, en la colonia Valle del Consuelo, atribuyendo este hecho a la falta de cuidado y pericia del oficial de policía que la conducía, ya que hacía a exceso de velocidad y si encender las torretas ni las luces de la patrulla. Agrega, que al momento de presentar su queja tampoco había recibido ayuda o apoyo de parte de la dirección de seguridad Pública respecto de los gastos funerarios del menor.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

#### Privación de la Vida

Este concepto de queja, se define como cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de una particular, que sea realizada por una autoridad o servidor público.

Respecto del punto de queja en comento, este Organismo procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario para así estar en facultad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obra un ejemplar de la nota periodística publicada en el diario "A.M.", el 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, de cuyo contenido sustancialmente se desprende: "***Muere Niño arrollado por patrulla.- Un niño de 6 seis años murió...horas después de ser atropellado por una patrulla de la Policía...En esos momentos el oficial Carlos Ramos Vázquez...conducía a alta velocidad...al parecer acudía a atender un reporte de emergencia...presuntamente el policía no se dio cuenta de que el niño cruzaba y lo atropelló...***".

También se cuenta con la queja formulada por **XXXXXXX**, madre del menor **XXXXXXX**, de la que en síntesis se desprende lo siguiente: "*...El día 03 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las once de la mañana mi hijo XXXXXXXX acudió a mí fuente de trabajo a pedir dinero...se vino por la calle principal a la altura de la calle dos de enero por número Boulevard Hilario Medina, un primo le hablo y quiso pasar la calle cuando pasó una unidad de policía a exceso de velocidad y lo atropelló estampándolo en el suelo, no traía torretas ni luces prendidas...me inconforma es que dicho elemento de policía sin cuidado, ni pericia y por conducir e velocidad excesiva terminó con la vida de mi hijo, menciono además que de Presidencia Municipal, ni de la Dirección de Policía se han acercado para apoyarnos como mínimo con los gastos funerarios...*".

**XXXXXXX** quien en lo esencial señaló: "*... el pasado 18 dieciocho de Abril de este año, siendo las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos me atropelló en compañía de mi hermana XXXXXXXX; estos hechos ocurrieron en Boulevard Campestre, concretamente en salida a los Gómez y Juan de la Barrera,...así fue que al encontrarse el semáforo peatonal en verde y el semáforo vehicular en rojo, bajamos del camellón para cruzar la vialidad e instintivamente volteamos a nuestra derecha sobre el carril del Ómnibus y nos percatamos que a unos 05 cinco metros venía ya una unidad de policía sin la torreta de luces o la sirena prendidas, esta unidad nos atropelló a mi hermana y a mí, de hecho recuerdo que la unidad trató de virar a su derecha, me golpeó en las piernas, pero a mi hermana se la llevó sobre el cofre y la arrojó a unos 15 quince o 20 veinte metros,*

Asimismo, existe lo declarado por los testigos que a continuación se enuncian y quienes en lo referente, manifestaron:

**XXXXXXX**: "*...el día 03 tres del mes de Diciembre del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las once y media de la mañana, iba saliendo de la calle dos de enero, colonia valle del Consuelo cuando vi pasar a una patrulla muy rápido, es decir a exceso de velocidad, no traía torreta, ni sirena encendida cuando se escuchó un frenón y un golpe casi al mismo tiempo...después llegaron varios policías inmediatamente y no me dejaban pasar a ver a mi hermano a quien reconocí por su pantalón y por sus tenis...*".

**XXXXXXX:** "...un día martes a principios de Diciembre del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las once y media de la mañana, yo estaba en el camino ojo de agua (prolongación Hilario Medina)...no escuché ninguna sirena pero vi a una patrulla parada...yo me acerqué y vi al niño de nombre **HUGO** amiguito de mi hijo, lo había atropellado la patrulla..."

**XXXXXXX:** "...a principios de Diciembre del año 2013 dos mil trece, yo me encontraba en la esquina de calle dos de enero con la calle ojo de agua (prolongación Hilario Medina) serían las once o doce de la tarde, yo estaba platicando con **XXXXXXX** cuando le hablaron unos niños pasando la prolongación Hilario Medina camino ojo de agua en eso **XXXXXXX** se fijó que no vinieran carros de los dos lados y pasó corriendo...pasó una patrulla de viniendo del Boulevard Morelos hacia camino ojo de agua y a la altura de la dos de Enero **XXXXXXX** ya había pasado cuando la patrulla le pegó del lado derecho y lo mandó como unos tres o cuatro metros hacia adelante de la patrulla, la patrulla venía rápido venía bien recio sin sirenas prendidas..."

Además, se cuenta con copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número **26497/13** del índice de la Agencia del Ministerio Público XXXI de León, en la que entre otras probanzas, se recabó el dictamen médico de autopsia número **SPMA 660/2013**, signado por el **Doctor Efraín Pineda Engels, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se estableció como causa de la muerte del menor **XXXXXXX**, la siguiente:

**"...FECHA Y HORA DE LA MUERTE:** 03 DE DICIEMBRE DE 2013; ENTRE LAS 14:00 Y LAS 15:00 HORAS.- **CLASIFICACIÓN DE LESIONES:** EL TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SE CLASIFICÓ COMO MORTAL POR EL EXTENSO DAÑO A ÓRGANO VITAL EN ESTE CASO, CEREBRO.- **CAUSA DE LA MUERTE:** TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO.- **CRONOTANODIAGNÓSTICO:** Se estableció entre cinco y seis horas desde su muerte hasta las 20:00 horas del día 03 de Diciembre del 2013 dos mil trece, en que se inició su necrodisección."

Por su parte, tanto la autoridad señalada como responsable a través del Licenciado Francisco Javier Aguilera Cándelas, Director General de Policía Municipal, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado por este organismo, en lo conducente admitió que el oficial **Carlos Arturo Ramos Vázquez**, era quien conducía la unidad oficial con número 521, manifestando dicho servidor público que nunca fue su intención causarle algún daño al menor, que al momento que lo tuvo a la vista ya no le fue posible detener la marcha de la unidad debido a las condiciones del camino.

Aunado a lo anterior, el oficial de policía señalado como responsable **Carlos Arturo Ramos Vázquez**, al momento de rendir su versión de hechos ante personal de este Organismo, refirió que el día y hora de los hechos circulaba a bordo de la unidad oficial, cuando se percató que aparentemente una persona perseguía a la otra, por lo que aumentó la marcha de la patrulla con el propósito de darles alcance y verificar que no se tratara de algún falta administrativo o delito, momento en el que intempestivamente se atravesó un menor de edad frenando la unidad, sin embargo no fue posible evitar el golpe por el peso de la misma y la tierra suelta sobre el pavimento; agrega además, que la velocidad aproximada a la que conducía lo era de entre veinte y treinta kilómetros por hora, llevando encendida la torreta o sirena más no así las luces del vehículo en virtud de que era de día.

Por tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo tener debidamente acreditado, que el día y hora de los hechos el menor que en vida respondiera al nombre de **XXXXXXX** fue privado de la vida, al haber sido atropellado por la unidad motriz con número 521 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, misma que era conducida por el oficial **Carlos Arturo Ramos Vázquez**, al momento en que intentaba cruzar el Boulevard Hilario Medina en la colonia Valle del Consuelo.

Se afirma lo anterior, ya que de las declaraciones de los testigos **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, se desprende que el día y hora del evento los dos primeros oferentes se percataron que sobre el lugar circulaba una patrulla de seguridad pública la cual lo hacía a exceso de velocidad, sin luces, sirenas ni torreta encendida, y que justo en ese momento intentaba cruzar la vía el menor acaecido, quien según dicho del segundo de los presenciales, previo a cruzar la calle, ya se había cerciorado de que no pasaran vehículos; circunstancia que fue ratificada por la última testigo, quien también indicó no haber escuchado ninguna sirena no obstante que observó el momento en que la patrulla ya estaba parada totalmente, percatándose que dicho vehículo oficial fue el mismo que arrojó a **XXXXXXX**.

Todo lo expuesto, trajo como consecuencia que **XXXXXXX**, fuera impactado con la parte frontal de la unidad conducida por la oficial de seguridad pública **Carlos Arturo Ramos Vázquez**, ocasionándole lesiones consistentes en traumatismo craneo encefálico, mismas que a la postre le produjeron la muerte, tal como quedó asentado por parte del perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del dictamen de autopsia número **SPMA 660/2013** que obra glosado dentro de la averiguación previa **26497/13** del índice de la Agencia del Ministerio Público XXXI de León, Guanajuato.

Acontecimientos que devinieron de una falta de deber y cuidado por parte del oficial de policía de nombre **Carlos Arturo Ramos Vázquez**, quien al declarar ante este Órgano Garante argumentó en su favor que al conducir su unidad se percató de situación que le generó sospecha, motivo por el cual aumentó la velocidad de su automotor para cerciorarse de que no se trataran de hechos que fueran de su competencia, agrega que para ello circulaba aproximadamente a veinte o treinta kilómetros por hora y que sí llevaba encendida la torreta o sirena, más no las luces porque era de día.

Empero, lo depuesto por el servidor público involucrado se encuentra como un dicho aislado en el contexto probatorio al ser el único que se pronuncia en tal sentido, ya que dentro de las evidencias aportadas al sumario, no se desprende alguna otra que abone en su favor, sino por el contrario, su dicho se encuentra además controvertido por los testigos de cargo, quienes fueron contestes en expresar que la unidad era conducida a exceso de velocidad y sin las sirenas o torretas encendidas, lo que trae como consecuencia que la sola versión proporcionada por el oficial señalado como responsable no resulte idónea para justificar su actuación.

Otra circunstancia que tampoco es óbice para tener acreditado el hecho materia de la presente, es la relativa a que dentro de la copia certificada de la averiguación previa **26497/13**, el 04 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, el perito de la Procuraduría de Justicia **Benito Ramón Robledo Ugalde**, realizó el peritaje de hechos de tránsito terrestre, en el que estableció a manera de conclusiones entre otras, que no fue posible establecer la velocidad a la cual circulaba el vehículo oficial, el no haber ubicado huellas de frenado en el lugar de los hechos, aunado a que la causa que originó el hecho de tránsito lo fue la maniobra de cruce intempestivo sin extremar precauciones para realizar la maniobrar por parte del menor aquí afectado.

Sin embargo sobre el particular, es importante destacar que el dictamen pericial en mención se realizó 03 tres meses después de que se solicitó por parte de la fiscalía, y en él se estableció que no se encontraron huellas de frenado, lógico resulta pensar que por los factores climatológicos y condiciones del lugar, dicho indicio se desvanecería, y contrario a lo señalado por el perito oficial, en el parte de tránsito relativo al accidente en que perdió la vida XXXXXXXX, sí se estableció que había huellas de frenado de 10 diez metros.

A más de lo anterior, y atendiendo al contenido del peritaje de mérito se desprende que el especialista en la materia no pudo establecer la velocidad a la que iba el vehículo; empero, no obstante lo anterior, el propio servidor público **Carlos Arturo Ramos Vázquez**, argumentó ante Organismo que aceleró la unidad en la que iba hasta aproximadamente entre veinte y treinta kilómetros por hora, circunstancia que resulta inverosímil, ya que si atendemos a la lógica, la experiencia y la sana crítica en materia de valuación de pruebas, y tomando en cuenta la huella de frenado encontrada por el agente de tránsito en el lugar de los hechos, no es posible que el servidor público implicado condujera la unidad oficial a la velocidad por él referida.

Por ende, es dable presumir por una parte que si bien es cierto existió una falta de prudencia del peatón, en este caso del niño **XXXXXXX**, también cierto es, que el oficial de Policía Municipal reconoció que aceleró la marcha de su unidad, y del caudal de pruebas resultó demostrado que no extremó las precauciones y medidas preventivas que le eran obligatorias al momento de atender una emergencia.

Contraviniendo con su actuar y en detrimento de los derechos humanos del menor **XXXXXXX**, el contenido en el artículo 24 del Reglamento de Tránsito Municipal que establece: **“Artículo 24.- Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contra flujo: ... III.- Los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; y las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía y tránsito; siempre y cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.”**

Amén de lo anterior, el servidor público en cita incumplió con lo preceptuado por numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que reza: **“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”**

Todo lo anterior, nos permite establecer que el oficial de policía municipal **Carlos Arturo Ramos Vázquez**, al omitir extremar las precauciones que le eran exigibles durante el desempeño de sus funciones, consistentes en encender las luces y abrir la sirena del vehículo oficial que conducía al momento de atender una emergencia, fueron todos factores que influyeron en la dinámica de los hechos que a la postre provocaron la pérdida de la vida por parte del menor **XXXXXXX**, motivo por el cual, esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del señalado como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**UNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que dentro

de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el correspondiente procedimiento disciplinario al Oficial de Seguridad Pública municipal **Carlos Arturo Ramos Vázquez**, respecto de la **Privación de la Vida** de que se dolió **XXXXXXX** en perjuicio de su menor hijo **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.